

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE MIAJADAS****PREÁMBULO.**

En la actualidad no existe en nuestra comunidad autónoma una norma que regule la prestación del servicio público de suministro domiciliario de agua potable. La normativa estatal es incompleta y sólo la orden de 9 de diciembre de 1975 del Ministerio de Industria regula las normas básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua potable, e incluso esta misma ha quedado desfasada.

Por otra parte, la Ley 6/2001, de 23 de junio, de Consumidores y Usuarios de Extremadura, en su artículo 6 dispone que serán objeto de una especial vigilancia y control los productos y servicios relacionados con la alimentación y los destinados a la salud y el cuidado higiénico y estético de la persona.

Por todo esto se hace necesario aprobar una norma reglamentaria de ámbito municipal que regule las condiciones de prestación de este servicio público y garantice los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

INDICE

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.

- Artículo 1.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO.
- Artículo 2.- OBJETO Y NORMAS APLICABLES.
- Artículo 3.- DEFINICIÓN DE ABONADO.
- Artículo 4.- DEFINICIÓN DE ENTIDAD SUMINISTRADORA.
- Artículo 5.- COMPETENCIAS MUNICIPALES.
- Artículo 6.- COMPETENCIAS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.
- Artículo 7.- DEFINICIÓN DE ÁREA DE COBERTURA.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES Y DERECHOS

- Artículo 8.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA
- Artículo 9.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA
- Artículo 10.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS
- Artículo 11.- DERECHOS DE LOS ABONADOS

CAPÍTULO III: INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA.

- Artículo 12.- RED DE DISTRIBUCION
- Artículo 13.- ARTERIA
- Artículo 14.- CONDUCCIÓN VIARIA
- Artículo 15.- ACOMETIDA
- Artículo 16.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES INTERIORES.

- Artículo 17.- CONDICIONES GENERALES.
- Artículo 18.- TIPIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES
- Artículo 19.- AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO
- Artículo 20.- MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES
- Artículo 21.- FACULTAD DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO V: ACOMETIDAS.

- Artículo 22.- CONCESIÓN DE ACOMETIDAS
- Artículo 23.- CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS
- Artículo 24.- ACTUACIONES EN EL AREA DE COBERTURA
- Artículo 25.- NUEVOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS
- Artículo 26.- CARACTERISTICAS DE LAS ACOMETIDAS
- Artículo 27.- TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE ACOMETIDAS
- Artículo 28.- OBJETO DE LA CONCESION DE LA ACOMETIDAS
- Artículo 29.- FORMALIZACION DE LA CONCESION DE LA ACOMETIDA
- Artículo 30.- EJECUCION Y CONSERVACION DE LAS ACOMETIDAS
- Artículo 31.- DERECHOS DE ACOMETIDA
- Artículo 32.- INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS OFICIALES

CAPÍTULO VI: CONTROL DE CONSUMOS.

- Artículo 33.- EQUIPOS DE MEDIDA

- Artículo 34.- CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA
- Artículo 35.- CONTADOR ÚNICO
- Artículo 36.- BATERÍAS DE CONTADORES
- Artículo 37.- PROPIEDAD DEL CONTADOR
- Artículo 38.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN
- Artículo 39.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS
- Artículo 40.- RENOVACION PERIÓDICA DE LOS CONTADORES
- Artículo 41.- LABORATORIOS OFICIALES
- Artículo 42.- LABORATORIOS AUTORIZADOS
- Artículo 43.- DESMONTAJE DE CONTADORES
- Artículo 44.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO
- Artículo 45.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR
- Artículo 46.- NOTIFICACIÓN AL ABONADO
- Artículo 47.- LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN.
- Artículo 48.- SUSTITUCIÓN DEL CONTADOR
- Artículo 49.- GASTOS

CAPÍTULO VII: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

- Artículo 50.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO
- Artículo 51.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS (LOCALES Y NEGOCIOS)
- Artículo 52.- SUMINISTROS PARA SERVICIOS CONTRA INCENDIOS

CAPÍTULO VIII: SOLICITUD Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO.

- Artículo 53.- SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA
- Artículo 54.- CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE AGUA
- Artículo 55.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO
- Artículo 56.- CONTRATOS DE SUMINISTRO
- Artículo 57.- CONTRATOS A EXTENDER
- Artículo 58.- SUJETOS DEL CONTRATO
- Artículo 59.- CAMBIO DE ABONADOS
- Artículo 60.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO
- Artículo 61.- DURACIÓN DEL CONTRATO
- Artículo 62.- CLÁUSULAS ESPECIALES
- Artículo 63.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO
- Artículo 64.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y CORTE DE SUMINISTRO
- Artículo 65.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

CAPÍTULO IX: REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

- Artículo 66.- GARANTIA DE PRESION Y CAUDAL
- Artículo 67.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO
- Artículo 68.- SUSPENSIÓN TEMPORAL
- Artículo 69.- RESERVAS DE AGUA
- Artículo 70.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

CAPÍTULO X: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

- Artículo 71.- PERIODICIDAD DE LAS LECTURAS
- Artículo 72.- HORARIO DE LECTURAS
- Artículo 73.- LECTURA POR EL ABONADO. (Ausencia del abonado)
- Artículo 74.- DETERMINACION DE LOS CONSUMOS
- Artículo 75.- CONSUMOS ESTIMADOS
- Artículo 76.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACION

- Artículo 77.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS
- Artículo 78.- INFORMACION EN RECIBOS
- Artículo 79.- PRORRATEO
- Artículo 80.- TRIBUTOS
- Artículo 81.- PLAZO DE PAGO
- Artículo 82.- FORMA DE PAGO DE RECIBOS Y FACTURAS
- Artículo 83.- VIA DE APREMIO
- Artículo 84.- CORRECCION DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN
- Artículo 85.- CONSUMOS A TANTO ALZADO
- Artículo 86.- CONSUMOS PÚBLICOS

CAPÍTULO XI: FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

- Artículo 87.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA
- Artículo 88.- INSPECTORES AUTORIZADOS
- Artículo 89.- ACTA DE LA INSPECCIÓN
- Artículo 90.- ACTUACIÓN POR ANOMALÍA
- Artículo 91.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE

CAPÍTULO XII: REGIMEN ECONOMICO.

- Artículo 92.- DERECHOS ECONÓMICOS.
- Artículo 93.- SISTEMA TARIFARIO
- Artículo 94.- MODALIDADES TARIFARIAS
- Artículo 95.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO
- Artículo 96.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO
- Artículo 97.- RECARGOS ESPECIALES
- Artículo 98.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN
- Artículo 99.- CÁNONES POR INVERSIONES
- Artículo 100.- APROBACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO
- Artículo 101.- TRAMITACIÓN DE MODIFICACIÓN DE TARIFAS
- Artículo 102.- COBRO DE SERVICIOS ESPECIFICOS

CAPÍTULO XIII: RECLAMACIONES.

- Artículo 103.- TRAMITACION DE RECLAMACIONES
- Artículo 104.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA
- Artículo 105.- NORMA REGULADORA
- Artículo 106.- ARBITRAJE
- Artículo 107.- RECLAMACIONES

CAPÍTULO XIV: INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 108.-ÓRGANO SANCIONADOR
- Artículo 109.- INFRACCIONES Y HECHOS SANCIONABLES
- Artículo 110.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES
- Artículo 111.- SANCIONES
- Artículo 112.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO

El abastecimiento de agua potable de Miajadas es un servicio público de competencia municipal sujeto a la forma de gestión que determine en cada momento el Pleno del Ayuntamiento según lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 2.- OBJETO Y NORMAS APLICABLES

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable de Miajadas y los abonados a dicho servicio, señalándose los derechos y obligaciones básicos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN DE ABONADO

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado al titular del derecho de uso de la vivienda, finca, local o industria, o su representante, que haya suscrito el contrato de suministro de agua potable.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN DE ENTIDAD SUMINISTRADORA

A los efectos de este Reglamento se considerará Entidad suministradora de agua potable a aquella persona, natural o jurídica, pública o privada, concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento Agua Potable de Miajadas, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIAS MUNICIPALES

A fin de garantizar la debida prestación del servicio de suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, corresponde al Ayuntamiento en cuanto titular del servicio, sin perjuicio de sus facultades de delegación de competencias a la Entidad Suministradora:

- a) El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.
- b) Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.
- c) El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, cuando existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador.
- d) El establecimiento y aprobación de las tarifas por servicios prestados.
- e) El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometidas.

- f) La tramitación y resolución de cuantas reclamaciones se presenten por deficiencias del servicio.
- g) Todas aquéllas que no se indiquen expresamente que corresponden a otras administraciones o a la Entidad Suministradora.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIAS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Corresponderá a la Entidad Suministradora:

- a) El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En caso de discrepancia entre la empresa suministradora y el peticionario, resolverá el Ayuntamiento definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.
- b) La definición y propuesta de establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.
- c) Definir, proyectar y dirigir o, en su caso, e informar cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

ARTÍCULO 7.- DEFINICIÓN DE AREA DE COBERTURA.

Se define como área de cobertura el conjunto de zonas urbanas del término municipal de Miajadas, incluyendo sus pedanías, Alonso de Ojeda y Casar de Miajadas. Se entiende por zona urbana la clasificada como suelo urbano por el planeamiento urbanístico general de la localidad, o aquella que adquiera tal condición en desarrollo del planeamiento.

La Entidad suministradora estará obligada a definir el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua, que será la referencia para el establecimiento de sus derechos y obligaciones en relación con el suministro, debiendo actualizar dicha información en el último trimestre de cada año.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

Con independencia de las situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la Entidad suministradora, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

8.1. De tipo general: La Entidad suministradora viene obligada a distribuir y suministrar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

8.2. Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura, y en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, La Entidad suministradora viene obligada a suministrar el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

8.3. Calidad y potabilidad del agua: La Entidad suministradora está obligada a garantizar la calidad y potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias

vigentes, hasta la llave de registro existente en propiedad pública junto al muro-fachada, que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado.

8.4. Conservación de las instalaciones: La Entidad suministradora está obligada a mantener y conservar, a su cargo, las redes e instalaciones de agua necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro según la definición dada por este reglamento.

8.5. Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua estando sujeta a responsabilidad por incumplimiento. No le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

8.6. Garantía de presión o caudal: La Entidad suministradora está obligada a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor acreditadas por la misma.

8.7. Avisos urgentes: La Entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos de urgencia al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

8.8. Visitas a las instalaciones: La Entidad suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones de gestión y tratamiento del agua, en armonía con las necesidades de la explotación.

8.9. Reclamaciones y sugerencias: La Entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles contados desde la fecha registrada de su presentación. Además dará cuenta al Ayuntamiento, mediante el envío de una copia, tanto de la reclamación como de la respuesta dada a la misma.

En cumplimiento de la normativa sobre hojas de reclamaciones, en lugar visible de sus oficinas de atención al público dispondrá de hojas de reclamaciones y carteles anunciadores de las mismas.

8.10. Tarifas: La Entidad suministradora estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros, establecidos en la normativa aplicable, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas y publicadas el Ayuntamiento.

8.11. Facturación detallada. La entidad suministradora está obligada a emitir y entregar factura detallada de sus servicios y duplicados de las mismas si les fueran solicitados.

8.12. Presupuesto por obras y servicios. La Entidad Suministradora tendrá obligación de emitir presupuesto por obras y servicios específicos que, dentro de su competencia, le propongan ejecutar los abonados en un plazo máximo de quince días hábiles desde que se lo soliciten por escrito y a mantenerlo vigente una vez expedido por un plazo de un mes contado desde que se entregue al solicitante.

8.13. Ejecución de obras y servicios. La Entidad Suministradora tendrá obligación de iniciar la ejecución de las obras y servicios sobre los que previamente se le haya solicitado presupuesto y hayan sido aceptados por el solicitante en el plazo máximo de diez días contados desde la aceptación y a finalizarlas sin dilaciones injustificadas.

8.14. Instalación de contadores. La Entidad Suministradora tendrá obligación de instalar los equipos de medida a los solicitantes del servicio que así lo requieran aplicando las tarifas aprobadas en la correspondiente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 9.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

La Entidad suministradora tendrá los siguientes derechos con carácter general, sin perjuicio de los que se deriven de situaciones específicas previstas en este reglamento:

9.1. Inspección de instalaciones interiores. Al Servicio Municipal de Aguas, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos competentes de la Administración Pública, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

9.2. Cobros por facturación. A la Entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado en cumplimiento de las Ordenanzas Fiscales vigentes

9.3. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas. Derecho a informar y presentar alegaciones a los proyectos de obras de abastecimiento y a los proyectos de urbanización y programas de actuación urbanística. Y a informar sobre las obras de abastecimiento antes de la recepción por el Ayuntamiento de cualquier urbanización. En cualquier caso se tratara de informes no vinculantes para el Ayuntamiento.

9.4. Obras ejecutadas por otras administraciones. La entidad suministradora tendrá el derecho de usar para el servicio y la obligación de conservar, mantener y explotar las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua ejecutadas por el Estado, Comunidad Autónoma o Mancomunidades, una vez que se produzca su entrega y recepción por parte del Ayuntamiento y su afectación y adscripción al servicio.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

Con independencia de aquéllas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. Pago de recibos y facturas: En reciprocidad con las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento, así como aquéllos otros derivados de los servicios específicos que pueda contratar. En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2. Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y el Código Técnico de la Edificación, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en condiciones adecuadas de funcionamiento y deberá notificar a la empresa suministradora en el menor plazo posible cualquier incidencia que detecte sobre dichos elementos. Además mantendrá intactos los precintos que garantizan la no manipulación por personal no autorizado del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

3. Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar al Servicio Municipal de aguas la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la

entrada a aquélla al personal autorizado y acreditado por dicha Entidad a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al Servicio municipal el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

4. Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder de forma gratuita o remunerada agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

5. Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

6. Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, están obligados a solicitar del Servicio municipal de aguas la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento en los caudales contratados de suministro.

7. Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

9. Notificación de cambio de titularidad del contrato. El abonado que desee cambiar de titularidad el contrato de suministro estará obligado a notificar por escrito al Servicio Municipal de Aguas dicho cambio, con un mes de antelación, indicando, en todo caso, la fecha en que debe producirse el cambio de titular.

ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE LOS ABONADOS

Los abonados tendrán los siguientes derechos con carácter general:

1. Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

2. Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

3. Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

4. Periodicidad de lectura: A que se le tome por la entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia no superior a seis meses.

5. Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de dos meses.

6. Contrato: A que se le formalice por escrito un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas y específicas del suministro.

7. Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

8. Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro o representante legal del mismo.

9. Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro y a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento en el plazo de quince días hábiles. A que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación al servicio, así como a que se le facilite o ponga a disposición por parte de la Entidad suministradora un ejemplar del presente Reglamento.

10. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales: En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abonado podrá en cualquier momento acceder, rectificar o cancelar sus datos personales, personándose para ello en las oficinas del Servicio de Aguas con la oportuna acreditación de su personalidad.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 12.- RED DE DISTRIBUCION

La red de distribución es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que, instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad suministradora y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión. De ella se derivan las acometidas para los abonados.

ARTÍCULO 13.- ARTERIA

La arteria es aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

ARTÍCULO 14.- CONDUCCIONES VIARIAS

Son conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego y tomas contra incendios.

ARTÍCULO 15.- ACOMETIDA

La acometida es el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer. La acometida constará de los siguientes elementos:

- a) **Dispositivos de toma:** se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- b) **Ramal:** es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) **Llave de registro:** estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad suministradora y el abonado, en cuanto a las obligaciones de conservación y delimitación de responsabilidades.

ARTÍCULO 16.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 17.- CONDICIONES GENERALES

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por autoridad competente, y se ajustarán a lo que prescribe el Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios, aprobado por Decreto 134/2011, de 17 de mayo, y a lo estipulado en la Sección 4 del Documento Básico HS del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo,. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

ARTÍCULO 18.- TIPIFICACION DE LAS INSTALACIONES

A efectos de la tramitación administrativa de las autorizaciones de ejecución y puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua, éstas se clasificarán conforme a la normativa técnica aplicable

ARTÍCULO 19.- AUTORIZACION DE PUESTA EN SERVICIO

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores, están en función de su tipificación y de las exigencias que para cada caso se establezca en la normativa técnica.

Para la autorización de las instalaciones que necesiten proyecto, deberá presentarse éste, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, en la Delegación Provincial con competencia en materia de Industria.

La puesta en funcionamiento de las instalaciones, no necesitará otro requisito que la presentación de la certificación expedida por técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones

técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan, adjuntándose el certificado de las pruebas de resistencia y estanqueidad y el boletín de instalador autorizado.

ARTÍCULO 20.- MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Los abonados de los servicios de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a las Entidades suministradoras cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

ARTÍCULO 21.- FACULTAD DE INSPECCION

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la Entidad Suministradora, por medio de su personal debidamente autorizado, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar la ejecución de los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

Con posterioridad a la terminación de las instalaciones interiores, el personal de la Entidad Suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilizan el suministro y, en su caso, informarles de la adecuada utilización del suministro. A tal fin el abonado deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

La Entidad Suministradora no podrá autorizar el suministro de agua cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

CAPÍTULO V

ACOMETIDAS

ARTÍCULO 22.- CONCESION

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento pudiendo delegarse a la Entidad suministradora quien, en todos aquéllos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas que la regulan.

ARTÍCULO 23.- CONDICIONES DE LA CONCESION

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4. Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a las que este dé fachada existan, instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable. Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

ARTÍCULO 24.- ACTUACIONES EN EL AREA DE COBERTURA

Cuando dentro del área de cobertura se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días naturales siguientes a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

En aquéllos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento pleno, no podrá exigirse el suministro y contratación si no es con arreglo al siguiente procedimiento:

- petición de suministro por el promotor
- la Entidad suministradora, teniendo en cuenta las características del inmueble y otras fincas adyacentes en cuanto a suministro de agua, confeccionará un informe y el presupuesto correspondiente, en el que se incluirá, si fuese técnicamente necesario, la ampliación de la red existente a lo largo de toda la fachada del nuevo suministro.

El promotor, a la vista del presupuesto, dispondrá de un plazo de un mes para aceptar dicho presupuesto, en cuyo caso, una vez satisfecho su importe, el Servicio procederá a la realización de la obra.

De no aceptar el presupuesto, el promotor podrá realizar la obra directamente, si bien bajo la vigilancia y condiciones técnicas (trazados, tipos de materiales, protecciones, etc.) establecidas por el Servicio. En todo caso, la conexión de la nueva red a la red general, la realizará siempre el Servicio, corriendo estos gastos a cargo del peticionario. Será condición necesaria para realizar esta conexión, el visto bueno por parte del concesionario de la nueva red a conectar.

Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en el siguiente.

ARTÍCULO 25.- NUEVOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por nuevos desarrollos urbanísticos aquéllos conjuntos de terrenos, polígonos, sectores o urbanizaciones, sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para los nuevos desarrollos urbanísticos anteriormente definidos o para solares o inmuebles ubicados en aquellos, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por el Ayuntamiento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por Técnico competente, y aprobado por el mismo, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de la Entidad suministradora, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada por la autoridad competente.

c) La Entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción y puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización. En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

d) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos con las conducciones exteriores bajo dominio de la Entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las urbanización, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

ARTÍCULO 26.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en EL Reglamento por el que se regulan las instalaciones interiores de suministro de agua y de evacuación de aguas en los edificios, aprobado por Decreto 134/2011, de 17 de mayo, y el Código Técnico de la Edificación, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

ARTÍCULO 27.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACOMETIDA

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la Entidad suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta. A la referida solicitud deberán de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

1. Memoria Técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las obras de edificación o de las instalaciones objeto de abastecimiento, en el caso de que por su entidad sea considerada necesaria.

2. Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

3. Licencia municipal de primera ocupación, o cédula de habitabilidad en el caso de viviendas, o informe favorable del Ayuntamiento en otros casos.

4. Autorización municipal y resguardo de haber depositado fianza en la caja de depósitos municipal para la apertura de la zanja en la vía pública para la ejecución de la acometida.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días naturales, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

El solicitante dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales, contados desde la notificación del acuerdo, para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad suministradora o bien para presentar ante la misma las alegaciones que estime oportunas. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud sin más obligaciones para la Entidad suministradora, debiendo comunicarse la correspondiente resolución, que deberá ser trasladada también al Ayuntamiento.

Aceptada la solicitud, la Entidad suministradora comunicará, en el plazo máximo de quince días naturales, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas así como las condiciones de concesión y ejecución.

ARTÍCULO 28.- OBJETO DE LA CONCESION DE ACOMETIDA

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

Se considera unidad independiente de edificación a la vivienda unifamiliar en edificio único o al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o terciaria.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

No se concederá más de una acometida por unidad independiente de edificación, salvo casos excepcionales debidamente justificados en la imposibilidad técnica de abastecer a todo el inmueble con una única acometida.

ARTÍCULO 29.- FORMALIZACION DE LA CONCESION

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta que el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que estuviese obligado.

ARTÍCULO 30.- EJECUCION Y CONSERVACION

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la Entidad suministradora o persona autorizada por ésta. Las acometidas son del dominio de la Entidad suministradora y a ella le corresponden los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas. Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la entidad suministradora.

Serán de cuenta y cargo del titular del contrato de abonado los gastos de reparación y sustitución de la acometida desde la llave de paso hasta el contador.

Serán de cuenta y cargo de la Entidad Suministradora los gastos de conservación de las acometidas desde la toma hasta la llave de paso.

Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del abonado con aprobación de la Entidad Suministradora, serán de cuenta y cargo del abonado.

ARTÍCULO 31.- DERECHOS DE ACOMETIDA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento o a la entidad suministradora para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada.

La cuota a satisfacer por este concepto se regulará por el Ayuntamiento en la Ordenanza Fiscal correspondiente, dividiéndose en los conceptos de Derechos de Enganche, Ejecución de Acometida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán percibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan por el concepto de Ejecución de Acometida, sin perjuicio de los otros conceptos.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez y, una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente solicitada por un abonado, devengará la cantidad indicada en la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 32.- INTERVENCION DE ORGANISMOS OFICIALES

Cuando concurren discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad suministradora y el peticionario o, en su caso, abonado, referente a la acometida, tanto a la ejecución como a la liquidación, el organismo competente para la resolución será el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE CONSUMOS

ARTÍCULO 33.- EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- **Contador único:** cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

- **Batería de contadores divisionarios:** cuando exista más de una vivienda o local será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso las Entidades suministradoras podrán instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en un plazo no superior a diez días.

El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes se regirán por la normativa específica que la Entidad responsable de la comunidad establezca.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

ARTÍCULO 34.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria, serán las establecidas por la norma UNE o ISO correspondiente.

ARTÍCULO 35.- CONTADOR ÚNICO

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario homologado por la Entidad suministradora y exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y con acceso directo desde la vía pública.

ARTÍCULO 36.- BATERÍA DE CONTADORES.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin emplazados en la planta baja del inmueble en zona de uso común con acceso directo desde el portal de entrada. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados. En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con

la batería de contadores divisionarios se instalará una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador y con rejilla de ventilación superior e inferior.

Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Ya se trate de locales o de armarios en lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en el que de forma indeleble queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

ARTÍCULO 37.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.

El coste generado por la compra e instalación del contador será por cuenta del abonado quien podrá contratar este servicio a cualquier instalador autorizado acreditado en el municipio. El contador a instalar tendrá que ser de uno de los modelos y marcas determinados por el Ayuntamiento, no admitiéndose ningún otro y deberá disponer de número de certificación y verificación emitido por el fabricante.

La Entidad suministradora mantendrá y repondrá los contadores en los casos especificados en este Reglamento con cargo a los gastos de explotación del servicio, no pudiendo cobrar cantidad alguna en concepto de alquiler por el contador o aparato de medida.

ARTÍCULO 38.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento es obligatorio, sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2.- Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

Los gastos que por tal motivo se ocasionen serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en perfectas condiciones de funcionamiento y lo haya solicitado el abonado, y de cuenta del Servicio cuando lo sustituya por propia iniciativa o el contador no resultara encontrarse en perfectas condiciones, y ello no fuera debido a circunstancias ajenas a aquéllas que pudieran derivarse de su uso normal.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias deberá ser reparado y verificado nuevamente, o sustituido.

ARTÍCULO 39.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

El laboratorio oficial o autorizado, certificará todos aquéllos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación. En cada contador o aparato de medida deberá figurar el número identificativo del contador que remita a la base de datos en la que se pueda comprobar, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

En el caso de contadores nuevos, la fecha de primera instalación, será la que se tome como referencia para determinar el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación a los precintos del contador. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro. Además tan pronto como la conozca deberá poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier incidencia que se produzca sobre el mismo o su precinto.

ARTÍCULO 40.- RENOVACION PERIODICA DE CONTADORES

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a diez años. Transcurrido este tiempo deberá ser sustituido y desmontado en su totalidad, para ser sometido a su sustitución o, en su caso, a una reparación general. Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de

fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado. Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período la vida útil de la segunda reparación periódica.

ARTÍCULO 41.- LABORATORIOS OFICIALES

Se entiende por laboratorios oficiales aquéllos que tengan instalados o autorizados la Junta de Extremadura para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

ARTÍCULO 42.- LABORATORIOS AUTORIZADOS

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección General competente en materia de Industria, quien dictará las normas por las que se autorizarán y regirán los citados laboratorios.

ARTÍCULO 43.- DESMONTAJE DE CONTADORES

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por la Entidad suministradora quien podrá precintar la instalación del mismo siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por Resolución del Ayuntamiento o de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.
- 2.- Por extinción del contrato de suministro.
- 3.- Por avería del aparato de medida aún cuando no exista reclamación previa del abonado.
- 4.- Por renovación periódica en función de cuanto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- 5.- Por alteración del régimen de consumos en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando a juicio de la Entidad suministradora existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior darán fe para la liquidación de los mismos.

ARTÍCULO 44.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado por cuenta y a cargo del titular del inmueble y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla.

No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

ARTÍCULO 45.- MANIPULACION DEL CONTADOR

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato sin autorización escrita de la Entidad suministradora.

ARTÍCULO 46.- NOTIFICACION AL ABONADO

La Entidad suministradora deberá comunicar al abonado previamente la conexión o desconexión de los equipos de medida. La Entidad suministradora estará obligada a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, la comunicación por escrito del tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

ARTÍCULO 47.- LIQUIDACION POR VERIFICACION

Cuando el abonado solicite a la entidad suministradora la verificación del contador o aparato de medida instalado será informado de su coste y se solicitará por ésta informe técnico de la Consejería competente en materia de industria.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la entidad suministradora notificará al solicitante el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, la entidad suministradora procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación. El tiempo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación del mismo hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a doce meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los sesenta días siguientes a su colocación.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos que establece este Reglamento para estos supuestos.

ARTÍCULO 48.- SUSTITUCION DEL CONTADOR

Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su recolocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida debidamente verificado que será el que controle los consumos. Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad de la Entidad suministradora.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del abonado, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será instalado nuevamente por la Entidad suministradora a cargo del abonado, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil. Al finalizar la vida útil del contador, necesariamente el nuevo será propiedad de la Entidad suministradora.

ARTÍCULO 49.- GASTOS

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos. Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

CAPÍTULO VII

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 50.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se podrá clasificar en los siguientes tipos:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a inmuebles destinados a vivienda siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquéllos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 51.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS (LOCALES Y NEGOCIOS)

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un contrato de suministro independiente.

ARTÍCULO 52.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1 - Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso. Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad suministradora. Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario. A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el abonado. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos, si bien en estos casos sólo se facturaran los conceptos directamente relacionados con el consumo de agua sin que puedan girarse cargos por otros servicios incluidos en el recibo del suministro para uso doméstico.

CAPÍTULO VIII

SOLICITUD Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 53.- SOLICITUD DE SUMINISTRO

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora. En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones y notificaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones

del referido suministro. El usuario será debidamente informado por la entidad suministradora de las mejores condiciones de contratación aplicables al mismo.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- 1.- Los permisos y/o licencias municipales, establecidas en cada momento:
 - licencia de apertura cuando se trate de un local comercial o industria;
 - licencia de primera ocupación y la cédula de habitabilidad para el caso de viviendas;
 - licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin.
- 2.- Certificado emitido por el instalador que haya ejecutado la instalación acreditativo del cumplimiento de la normativa vigente para las instalaciones interiores de suministro de agua potable.
- 3.- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- 4.- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- 5.- Número de cuenta en una entidad bancaria para la domiciliación del recibo.

ARTÍCULO 54.- CONTRATACION DE SUMINISTRO

A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días naturales. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado se entenderá decaída la solicitud sin más obligaciones para la Entidad suministradora que notificar la resolución de caducidad correspondiente al solicitante. Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a abonar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo máximo establecido de quince días naturales contados a partir de la fecha de contratación y abono. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado por escrito de la Entidad suministradora al solicitante.

ARTÍCULO 55.- CAUSAS DE DENEGACION DEL CONTRATO

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la Entidad suministradora, por delegación del Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

La Entidad suministradora podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos.

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2.- Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad

suministradora. En este caso, la Entidad suministradora señalará por escrito los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente del Ayuntamiento, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

3.- Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro tenga pendientes de pago el importe de recibos del suministro de agua sobre los que no exista reclamación del usuario para el mismo o distinto inmueble.

5.- Cuando para el inmueble para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior en plena vigencia y con las mismas condiciones.

6.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

ARTÍCULO 56.- CONTRATO DE SUMINISTRO

La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono. El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento. El contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado. En el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación de la Entidad suministradora: - Razón social. - C.I.F. - Domicilio. - Localidad. - Teléfono.
- b) Identificación del abonado: - Nombre y apellidos o razón social. - D.N.I. ó C.I.F. - Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido). - Teléfono. - Datos del representante: - Nombre y apellidos. - D.N.I. ó C.I.F. - Razón de la representación.
- c) Datos de la finca abastecida: - Dirección. - Piso, letra, escalera,... - Localidad. - Número total de viviendas.
- d) Características de la instalación interior: - Referencia al certificado del instalador autorizado.
- e) Características del suministro: - Tipo de suministro. - Tarifa. - Diámetro de acometida. - Caudal contratado, conforme a la petición. - Presión mínima garantizada en kilogramos/cm² en la llave de registro en la acometida.
- f) Equipo de medida: - Tipo. - Número de fabricación. - Calibre en milímetros.
- h) Lugar de pago: - Ventanilla. - Otras. - Datos de domiciliación bancaria.
- i) Duración del contrato: - Temporal. - Indefinido.
- j) Condiciones especiales.
- k) Jurisdicción competente.
- i) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- m) Firmas de las partes.
- n) Información sobre cesión de datos personales y protección de datos.
- ñ) Dirección a efectos de comunicaciones si es distinta a la del suministro.

ARTÍCULO 57.- CONTRATOS A EXTENDER

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro siendo obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

ARTÍCULO 58.- SUJETOS DEL CONTRATO

Los contratos de suministro se formalizarán entre la Entidad suministradora y el titular del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien legalmente lo represente.

ARTÍCULO 59.- CAMBIO DE ABONADOS

La ocupación del mismo inmueble por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nuevo contrato o, en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 60.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente. Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

ARTÍCULO 61.- DURACION DEL CONTRATO

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido salvo estipulación expresa con otro carácter.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato. Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad suministradora.

ARTÍCULO 62.- CLAUSULAS ESPECIALES

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento ni a los de Las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 63.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL SUMINISTRO

La entidad suministradora de agua podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios previos los requerimientos necesarios debidamente acreditados, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo con que la legislación vigente les ampare, en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora.

- b) Cuando un usuario disponga de suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.
- c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones dando cuenta de ello, por escrito, al Ayuntamiento.
- g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Ayuntamiento juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.
- h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.
- i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento.
- j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días.
- l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender el suministro, hasta que el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.
- m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada. En todos los casos se deberá notificar y obtener del Ayuntamiento autorización para la realización del corte del suministro a un abonado, salvo en los casos especificados arriba como de ejecución inmediata.

ARTÍCULO 64.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y CORTE DEL SUMINISTRO.

Para la ejecución de la suspensión de un suministro la Entidad suministradora deberá dar cuenta al Ayuntamiento y al abonado por correo certificado, o por cualquier otro

medio que de fe del envío de la notificación y de su contenido. Se considera que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que podrá cobrar del abonado por esta operación una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento para un calibre igual al instalado. No se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes se dará por terminado y resuelto el contrato, sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En los supuestos que este Reglamento permita el corte inmediato del suministro, no se exigirán las indicaciones del presente artículo excepto la notificación inmediata del mismo al Ayuntamiento adjuntando informe de su causa o motivos.

ARTÍCULO 65.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro de agua se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

1.- A petición del abonado. Sólo en los casos de baja definitiva del servicio por desaparición del inmueble objeto del abastecimiento.

2.- Por resolución de la Entidad suministradora, en los siguientes casos:

- a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en este Reglamento.
- b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.
Se deberá dar cuenta de estas bajas al ayuntamiento.

3.- Por resolución del Ayuntamiento previa audiencia del interesado, a petición de la Entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

A falta de resolución expresa del Ayuntamiento, se considerará positiva transcurridos tres meses desde que fue solicitada la petición si no mediara negativa expresa del interesado, ya que este caso sería preceptivo la resolución expresa por parte del Ayuntamiento y salvo que lo solicitado por la entidad suministradora no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IX

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

ARTÍCULO 66.- GARANTIA DE PRESION Y CAUDAL

La Entidad suministradora está obligada a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión y caudal establecidos en el contrato de acometida o de suministro, admitiéndose una tolerancia de + el 20%.

ARTÍCULO 67.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

Salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones públicas, las Entidades suministradoras tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro y en las condiciones indicadas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 68.- SUSPENSIÓN TEMPORAL

La Entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados la Entidad suministradora deberá avisar a los usuarios como mínimo con **veinticuatro horas** de antelación a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad y además de forma individual a cada abonado afectado.

En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación de tal forma que quede garantizada la información del corte. La entidad obligada será sancionada si incumpliera estas prescripciones con el reintegro a los abonados afectados del total de su cuota fija o de servicio.

La interrupción del suministro por averías en instalaciones a cargo de las Entidades suministradoras, no derivadas de fuerza mayor, por un periodo continuado superior a 48 horas, dará derecho al abonado a reclamar el reintegro del total de su cuota fija o de servicio a la que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 69.- RESERVAS DE AGUA

Se podrá exigir que los establecimientos cuenten con depósitos de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento en los términos y condiciones que establezcan las regulaciones específicas de cada sector.

ARTÍCULO 70.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, las Entidades suministradoras podrán imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del Ayuntamiento. En este caso, las Entidades suministradoras estarán obligadas a informar a los abonados de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, las Entidades deberán notificarlo por carta personal a cada abonado.

CAPÍTULO X

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

ARTÍCULO 71.- PERIODICIDAD DE LECTURAS

Las Entidades suministradoras estarán obligadas a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico de forma que para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días. A efectos de facturación de los consumos la frecuencia máxima con que la Entidad prestataria del servicio pueda tomar sus lecturas será bimestral.

ARTÍCULO 72.- HORARIO DE LECTURAS

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora y provisto de

su documentación de identidad visible para el usuario. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad suministradora a tal efecto. En los casos que se concedan suministros eventuales controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura

ARTÍCULO 73.- LECTURA POR EL ABONADO

Cuando por ausencia del abonado no fuera posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado una tarjeta que permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por él mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

En la tarjeta deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó el operario para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectúa la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e). Firma del abonado y dni.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
- h) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b),d),g) y h) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

ARTÍCULO 74.- DETERMINACION DE LOS CONSUMOS

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

ARTÍCULO 75.- CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura sin que el mismo la notifique o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará:

- 1.- Con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior.
- 2.- De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

3.- En aquéllos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores.

4.- Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador y "a cuenta" en los otros supuestos en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 76.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACION

Será objeto de facturación por las Entidades suministradoras los conceptos que procedan previstos en este reglamento y en la Ordenanza Fiscal correspondiente en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento. Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a dos meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

ARTÍCULO 77.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS

En las facturas o recibos emitidos por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde poder dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

ARTÍCULO 78.- INFORMACION EN RECIBOS

La Entidad suministradora especificará en sus recibos o facturas el desglose de su sistema tarifario fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, la Entidad suministradora informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

ARTÍCULO 79.- PRORRATEO

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará de acuerdo con lo establecido en la ordenanza fiscal de aplicación.

ARTÍCULO 80.- TRIBUTOS

Los Tributos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos en los que sea contribuyente la Entidad suministradora no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

ARTÍCULO 81.- PLAZO DE PAGO

La Entidad suministradora está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales. Esta comunicación podrá hacerse mediante aviso individual de cobro indicado en la misma factura, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la Legislación vigente.

ARTÍCULO 82.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS O RECIBOS

El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por la Entidad Suministradora, por cualquier concepto, en sus Oficinas, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la Entidad Suministradora, o bien a través de la cuenta del abonado en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale.

El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria o, en defecto, en las oficinas de la Entidad Suministradora en días hábiles y de horario de oficina.

En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes, salvo que la devolución del recibo resulte justificada por error en la facturación.

ARTÍCULO 83.- VIA DE APREMIO.

De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros treinta días desde su presentación, el abonado dispondrá de un segundo plazo de treinta días, en las oficinas de la Entidad Suministradora, para el pago voluntario de dichos recibos. De no hacerlo dentro de este segundo plazo, se procederá al recargo con liquidación de intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del corte de suministro y demás acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

Transcurridos tres meses desde la fecha de puesta al cobro de los recibos o desde la liquidación de fraude, sin haber sido satisfecho su importe, éstos incurrirán, además, en apremio con el recargo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 84.- CORRECCION DE ERRORES EN LA FACTURACION

En los casos en que, por error, la Entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas deberá comunicarlo previamente al abonado y darle un plazo de diez días naturales para oír sus alegaciones. Si procediera dicha corrección, una vez oído el abonado, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de 12 meses.

ARTÍCULO 85.- CONSUMOS A TANTO ALZADO

En aquéllas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados. Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas. En estos casos se podrá efectuar su facturación de forma anticipada y coincidiendo con la concesión de los mismos.

ARTÍCULO 86.- CONSUMOS PUBLICOS

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador o, en su caso, medidos con la mayor exactitud posible a efectos de su cuantificación haciéndolos objeto de los contratos de suministro que procedan.

CAPÍTULO XI

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULO 87.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

Será considerado fraude en el suministro del agua los siguientes casos:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- d) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- e) Desmontar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción dolosa que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses del servicio.
- f) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

- g) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- h) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.
- i) Y cualquier otro supuesto previsto en el presente reglamento y el resto de normativa aplicable.

ARTÍCULO 88- INSPECTORES AUTORIZADOS

La Empresa suministradora podrá solicitar y proponer al Ayuntamiento el nombramiento de inspectores autorizados. Las personas propuestas podrán obtener el nombramiento de inspector autorizado expedido por la Alcaldía en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes. Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes observando si existe alguna anomalía.

Las Entidades suministradoras podrán solicitar de la Alcaldía visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

ARTÍCULO 89.- ACTA DE LA INSPECCION

La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará la forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de éste acta, firmada por el inspector, se le entregará al abonado.

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo o familiar a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

ARTÍCULO 90.- ACTUACION POR ANOMALÍA

La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dichas entidades podrán efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones dando cuenta de ello por escrito al ayuntamiento.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Entidad para suspender el suministro de forma inmediata con comunicación al ayuntamiento.

ARTÍCULO 91.- LIQUIDACION DE FRAUDE

La Entidad suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos y de la manera recogida:

Caso 1.- En caso de no existir contrato alguno para el suministro de agua.

Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Que se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua y las que en dicho período se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el

Ayuntamiento en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones que puedan ejercitar.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 92.- DERECHOS ECONÓMICOS

La Entidad suministradora conforme a este Reglamento no podrá cobrar por suministro de agua potable a sus abonados otros conceptos distintos a los que específicamente se enumeran a continuación:

Tarifa:- Cuota fija o de servicio y Cuota variable o de consumo.

Derechos de enganche

Derechos por ejecución de la acometida

Alta de Agua

Otros servicios específicos y las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le permita.

ARTÍCULO 93.- SISTEMA TARIFARIO

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por sistema tarifario el conjunto de conceptos que conforman el precio total que el abonado debe pagar por el servicio, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento. Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituyen un elemento más del sistema.

ARTÍCULO 94.- MODALIDADES TARIFARIAS

Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas establecido por la ordenanza fiscal correspondiente y es competencia exclusiva del Ayuntamiento.

Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

ARTÍCULO 95.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio. El importe de esta cuota fija o de servicio será el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación. Las cantidades recaudadas por este concepto tienen por objeto atender la parte de los gastos fijos no absorbida por el resto de la facturación, y que son necesarios realizar para mantener en todo momento el servicio dispuesto para la utilización de todos los abonados.

ARTÍCULO 96.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. La cantidad a abonar como cuota de consumo de agua es independiente de las cuotas fijas o de servicio y se facturará en función de los metros cúbicos de agua registrada por el contador. El importe de los tipos tarifarios de esta cuota variable será, en su caso, el que se establezca en el Régimen de Tarifas establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 97.- RECARGOS ESPECIALES

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, a un sector de la misma o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad suministradora podrá establecer para los abonados afectados un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado con carácter permanente o transitorio sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

ARTÍCULO 98.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACION

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos del abastecimiento, la Entidad suministradora podrá cobrar los derechos de enganche y ejecución de acometida regulados en este Reglamento.

ARTÍCULO 99.- CANONES POR INVERSIONES

Se entenderá por canon a efectos de este Reglamento al recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio y contablemente recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación. Los cánones serán aprobados por el Órgano competente de la Entidad Local. Los ingresos obtenidos mediante canon serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que generen la misma. En su caso la amortización del nuevo inmovilizado tendrá su expresión en la cuenta de explotación del período al que corresponda.

ARTÍCULO 100.- APROBACION DEL SISTEMA TARIFARIO

Corresponderá al ayuntamiento la aprobación de la estructura tarifaria del servicio, previo informe, no vinculante, de la entidad prestataria del mismo y de acuerdo con las determinaciones establecidas por la legislación de régimen local aplicable.

ARTÍCULO 101.- TRAMITACION DE MODIFICACIÓN DE TARIFAS

La presentación, tramitación y aprobación de los expedientes para la modificación de tarifas y demás derechos establecidos en este Reglamento se regirán por la normativa del régimen local.

ARTÍCULO 102.- COBRO DE SERVICIOS ESPECÍFICOS

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de las Entidades suministradoras la prestación de un servicio individualizado diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dichas Entidades, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

CAPÍTULO XIII

RECLAMACIONES

ARTÍCULO 103.- TRAMITACION DE RECLAMACIONES

Las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios. Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas. No obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 104.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

El incumplimiento por la Entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y sancionada conforme a lo previsto en dicha normativa.

ARTÍCULO 105.- NORMA REGULADORA

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 106.- ARBITRAJE

Los usuarios que cumplan los requisitos legales podrán solicitar la solución de controversias con la Entidad Suministradora mediante la suscripción de un convenio arbitral ante el Sistema de Mediación y Arbitraje del la Junta arbitral de Consumo de Extremadura, conforme a lo establecido en la normativa de arbitraje de consumo.

ARTÍCULO 107.- RECLAMACIONES.

El titular del contrato podrá obtener de la Entidad Suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañara a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que lo haya provocado.

La Entidad Suministradora deberá disponer de Hojas de Reclamaciones oficiales que estarán a disposición de los abonados.

CAPÍTULO XIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 108.- ÓRGANO SANCIONADOR.

Las sanciones se impondrán por el órgano municipal competente con arreglo a lo estipulado en el presente Reglamento, el Pliego de Condiciones Técnicas de la concesión, la Ordenanza de Abastecimiento de Aguas y la normativa a que fuera de aplicación conforme al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 109.-INFRACCIONES Y HECHOS SANCIONABLES.

Será sancionable cualquier incumplimiento de lo especificado en el presente Reglamento de Servicio por los abonados o por la Entidad Suministradora.

ARTÍCULO 110.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Se consideran infracciones leves:

Todas aquellas no tipificadas como graves o muy graves en este reglamento o en otra norma sancionadora aplicable.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) Realizar sin autorización acometidas a las redes municipales de abastecimiento o saneamiento.

b) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.

c) Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable

d) Realizar cualquier tipo de manipulación de un contador.

- e) No reparar una avería en la red interior transcurridos 7 días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la entidad suministradora
 - f) La reiteración de tres faltas leves.
- 3.- Se consideran infracciones muy graves:
- a) Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.
 - b) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la Entidad Suministradora.
 - c) Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable.
 - d) Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

ARTÍCULO 111.- SANCIONES.

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con las siguientes penas:
 - 1. Apercibimiento.
 - 2. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso, y/o,
 - 3. Multa de 60 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con las siguientes penas:
 - 1. Apercibimiento.
 - 2. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, en su caso, y/o,
 - 3. Multa de 601 a 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con las siguientes penas:
 - 1. Apercibimiento.
 - 2. Reparación en el plazo señalado de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso, y/o,
 - 3. Multa de 1501 a 3.000 euros.

ARTÍCULO 112.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; sin perjuicio de las especialidades propias del régimen local.

Asimismo, se aplicarán los principios de la potestad sancionadora establecidos en la [Ley 40/2015](#), de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Fecha aprobación Pleno: 3/10/2017
Fecha publicación BOP Cáceres: 7/02/2018